

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1358

29 de junio de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de autorizar la imposición de multas administrativas por incumplimientos injustificados con requerimientos de información, documentos o acceso de la Oficina del Contralor de Puerto Rico; fortalecer la fiscalización y la transparencia gubernamental; establecer garantías procesales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina del Contralor de Puerto Rico cumple una función constitucional esencial en la fiscalización del uso de los fondos y la propiedad pública. Su labor permite verificar si las cuentas, ingresos, desembolsos, contratos, expedientes y demás transacciones gubernamentales se realizan conforme a la ley, a los principios de sana administración pública y al deber de rendición de cuentas que debe regir toda gestión gubernamental.

Para que esa función sea efectiva, no basta con reconocer la autoridad del Contralor para auditar o investigar. Es indispensable que las entidades gubernamentales suministren oportunamente la información, documentos, expedientes, informes y acceso

a archivos que les sean requeridos. La falta de cooperación, la dilación injustificada o la negativa a producir información pública o gubernamental bajo custodia de una entidad auditada debilita la fiscalización, retrasa los procesos de auditoría, afecta la transparencia y limita la capacidad de la Asamblea Legislativa y del Pueblo de Puerto Rico de conocer cómo se administran los recursos públicos.

El Artículo 11 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, establece que los departamentos, agencias, instrumentalidades y municipios deberán suministrar al Contralor todos los documentos, expedientes e informes que éste solicite y dar acceso a los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor a sus archivos y documentos. Sin embargo, la disposición vigente no establece una consecuencia administrativa expresa para aquellos casos en que una entidad o funcionario incumpla injustificadamente con dicho deber legal.

Esta medida atiende esa deficiencia mediante la creación de un mecanismo administrativo de cumplimiento. La intención no es imponer sanciones de manera automática ni convertir la fiscalización en un proceso punitivo, sino dotar al Contralor de una herramienta razonable, proporcional y sujeta a garantías procesales para atender incumplimientos injustificados que obstaculicen el acceso a la información necesaria para auditar, investigar o fiscalizar el uso de fondos y propiedad pública.

A esos fines, se autoriza al Contralor a imponer multas administrativas por incumplimientos injustificados con requerimientos escritos de información, documentos, expedientes, informes o acceso a archivos. La medida exige notificación previa, oportunidad de cumplir o mostrar causa, resolución escrita y disponibilidad de los remedios administrativos y judiciales correspondientes. De igual forma, reconoce que no debe considerarse incumplimiento injustificado una objeción oportuna basada en privilegio legal, confidencialidad protegida por ley, imposibilidad material, caso fortuito, fuerza mayor o ausencia de autoridad para requerir determinada información.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa reafirma que la transparencia gubernamental no puede depender únicamente de la buena voluntad de las entidades auditadas. La rendición de cuentas requiere deberes claros, mecanismos efectivos de

cumplimiento y consecuencias proporcionales cuando se obstaculiza injustificadamente la función fiscalizadora del Contralor de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 11. — Cooperación de agencias gubernamentales.

Los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios suministrarán al Contralor todos los documentos, expedientes e informes que éste solicite y darán acceso a los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor a todos sus archivos y documentos.

El incumplimiento injustificado con un requerimiento escrito de información, documentos, expedientes, informes o acceso a archivos emitido por el Contralor, o por el funcionario autorizado por éste, constituirá una violación administrativa. A tales efectos, el Contralor podrá imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) por cada incumplimiento.

Antes de imponer una multa administrativa al amparo de este Artículo, la Oficina del Contralor notificará por escrito a la entidad gubernamental requerida, o al funcionario o empleado público responsable del cumplimiento, la naturaleza del incumplimiento alegado, el requerimiento incumplido y el término concedido para cumplir o mostrar causa por la cual no deba imponerse la multa. Dicho término no será menor de diez (10) días laborables, salvo que medie una circunstancia extraordinaria debidamente fundamentada relacionada con la preservación de documentos, riesgo

1 *de pérdida de información, obstrucción de una auditoría o investigación en curso, o cualquier otra*
2 *situación que requiera acción expedita para proteger el interés público.*

3 *No constituirá incumplimiento injustificado la presentación oportuna de una objeción*
4 *fundamentada en privilegio legal reconocido, confidencialidad protegida por ley, imposibilidad*
5 *material, caso fortuito, fuerza mayor, o en que el requerimiento sea irrazonable o exceda la*
6 *autoridad del Contralor. La presentación de una objeción no relevará a la entidad gubernamental*
7 *requerida de producir aquella información, documentos, expedientes o informes no objetados y*
8 *disponibles para entrega.*

9 *Toda determinación final que imponga una multa administrativa deberá emitirse mediante*
10 *resolución escrita que incluya determinaciones de hechos, conclusiones de derecho, la cuantía de la*
11 *multa impuesta y las advertencias sobre los recursos de reconsideración y revisión judicial*
12 *disponibles. Las multas administrativas impuestas al amparo de este Artículo se tramitarán*
13 *conforme al procedimiento adjudicativo que establezca la Oficina del Contralor mediante*
14 *reglamento, garantizando notificación adecuada, oportunidad de ser oído y revisión conforme a*
15 *derecho.*

16 *El pago de cualquier multa administrativa impuesta al amparo de este Artículo ingresará*
17 *al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico y no constituirá una fuente de ingresos*
18 *operacionales de la Oficina del Contralor."*

19 *Sección 2.- La Oficina del Contralor de Puerto Rico adoptará o enmendará la*
20 *reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley dentro de un*
21 *término de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.*

22 *Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.*